



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandados : Conjunto Residencial El Palmar.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2023-00046-00.

Se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución dentro del proceso referenciado.

I. Antecedentes

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. formuló demanda EJECUTIVA LABORAL en contra del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL PALMAR PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 901329606 domiciliado en Purificación, pidiendo orden de pago por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$640.000.00 M/Cte. como capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada, por los períodos comprendidos entre marzo hasta junio de 2022, tal como se relaciona en la liquidación de aportes pensionales que se aporta como base de la acción.
- b. Por la suma de \$159.600.00 M/Cte. por concepto de intereses moratorios causados por los periodos 202203, 202204, 202205, 202206, dejados de pagar por el trabajador ZAMIR ZARTHA PACHECO con corte a 10 de febrero de 2023 y, por los que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación.

II. El Trámite

2.1.- Por auto adiado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del proceso referenciado (fls. 86 y 87 C2 pdf 009), se libró la orden de pago implorada, advirtiéndole a la ejecutada

que debería pagar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicho auto.

2.2.- Dicho proveído fue notificado en debida forma a la demandada (pdf 025), habiendo dejado vencer los términos de que disponía para pagar y excepcionar, sin haberlo hecho tal como se indica en constancias secretariales que obran en el paginario (pdf 029 y 030).

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el sub lite, se aportó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados al trabajador ZAMIR ZARTHA PACHECO desde marzo de 2022 hasta junio de 2022 (pdf 007).

Establece el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, que *si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Teniendo en cuenta que el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL EL PALMAR PROPIEDAD HORIZONTAL, no pagó las obligaciones ni propuso ninguna excepción, tal como se informa en constancias secretariales (pdf 029 y 030 en su orden) y, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el citado reglado, profiriendo la decisión de fondo correspondiente, como al efecto se hará, imponiendo la correspondiente condena en costas de la ejecución a cargo de la Sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

IV. Resuelve:

1º. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de calenda veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2º. DISPONER que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social.

3º. CONDENAR en costas a la Sociedad ejecutada. Tásense.

4º. ORDENAR que la secretaría incluya en la liquidación de costas de esta ejecución, la suma de \$96.000.00 M/Cte. como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez